

A U T O

Iltmos. Sres.  
D. Francisco José Gómez Cáceres.  
Presidente.  
D. Jaime Borrás Moya.  
D. Javier Varona Gómez-Acedo.  
D. Alfonso Rincón González-Alegre.  
Magistrados.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de noviembre de 2009.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 16 de octubre de 2009 la Sra. Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias formula recurso de súplica contra el Auto de 29 de septiembre de 2009; resolución ésta cuya parte dispositiva seguidamente transcribimos:

"La Sala Acuerda: Estimar parcialmente el recurso de súplica formulado por la Sra. Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias contra el Auto de fecha 1 de septiembre de 2009, cuya parte dispositiva se revoca y, en su lugar, se ordena al Gobierno de Canarias que, en concepto de ejecución provisional de la sentencia recaída en los cauces del proceso principal, abone a "Canteras de Cabo Verde , S.A." la suma líquida de 101.132.904 euros, distribuyendo el pago en tres partes iguales, de las cuales la primera se abonará con carácter inmediato; la segunda, antes del 30 de septiembre de 2010, y la tercera, en 2011, también antes del 30 de septiembre. La mencionada suma devengará, respecto a la parte alícuota que esté pendiente de pago, intereses de demora hasta su completo abono. "Canteras de Cabo Verde ,

S.A.", para garantizar la devolución de las entregas que se le hagan, deberá proceder, llegado el momento de recibir el último pago, a adecuar el aval bancario a la suma total que perciba del Gobierno de Canarias".

**SEGUNDO.-** La Sala tuvo por interpuesto el citado recurso de súplica, ordenándose en la misma resolución el traslado del escrito de interposición a la parte contraria, por el término de tres días, a fin de que alegara lo que a su derecho conviniese, interesándose la desestimación del recurso por "Canteras de Cabo Verde, S.A." mediante escrito presentado en esta Sala el 23 de octubre de 2009.

**TERCERO.-** Con fecha 26 de octubre de 2009 el Sr. Secretario de la Sala dictó diligencia en la que ordenó traer las actuaciones a la vista para resolver el recurso de súplica.

**Siendo Ponente el Ilmo. Sr. don Francisco José Gómez Cáceres, Presidente de la Sala.**

#### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** En el recurso de súplica, comienza la representación de la Administración por recordar que las circunstancias que dieron lugar a la constitución del aval han experimentado una profunda modificación desde el pasado 29 de septiembre, fecha en que se dicta y notifica el Auto de este Tribunal Superior de Justicia de Canarias que acuerda el fraccionamiento de la suma líquida a que asciende la condena (101.132.904 ) en tres partes iguales y se ordena el abono de la primera parte con carácter inmediato -quince días, según Auto dictado también con fecha 29 de septiembre-

Añade después la representación del Gobierno de Canarias que, como quiera la ejecución provisional ha de hacerse en los términos ordenados por la Sala, "ya no podrá tener lugar el presupuesto de hecho al que se condicionó la vigencia del aval", puesto que, en función de los términos en que aparece

constituido, "resulta que sólo cobrará vigencia a partir del momento en que se reciba en la cuenta que mantiene abierta Canteras de Cabo Verde S.A. en la entidad avalista el importe de 101.132.904,20 , que el Gobierno de Canarias habrá previamente consignado en la cuenta de consignaciones y depósitos judiciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias".

Y concluye la Sra. Letrada del Gobierno afirmando que "para dar cumplimiento a lo ordenado deviene absolutamente imprescindible que el aval constituido se adapte a las nuevas circunstancias y a lo acordado por el Auto de 29 de septiembre de 2009".

**SEGUNDO.-** Es incuestionable que la interpretación realizada por la Administración aisla de las demás una de las estipulaciones del aval, contrariamente a lo que previenen el art. 1285 del Código Civil y una constante jurisprudencia, no compadeciéndose tampoco el sedicente método con lo dispuesto en el artículo 1281 del Código Civil, a tenor del cual "si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas".

Ahora bien, ante la posibilidad -por remota que ésta pueda ser- de que la entidad avalista pudiese, llegado el caso, oponer a la efectividad de la garantía el tenor literal de la clausula en cuestión, un elemental principio de prudencia impone exigir a la parte ejecutante que modifique el aval, en los términos interesados por el Gobierno de Canarias.

No obstante, la conclusión alcanzada no corrige aspecto alguno del Auto de 29 de septiembre de 2009, cuya validez, en realidad, no ha cuestionado en este recurso la representación de la Administración. De ahí que lo procedente sea exigir la modificación del texto del aval y, sin embargo, desestimar el recurso.

En su virtud,

**LA SALA ACUERDA:**

1º.- Desestimar el recurso de súplica formulado por la representación procesal de la Administración Pública de la

Comunidad Autónoma de Canarias contra el Auto de 29 de septiembre de 2009, que se confirma en todos sus extremos.

2º.- Condicionar el ingreso que la Administración está obligada a efectuar en la cuenta de consignaciones de esta Sala a la modificación del texto del aval, de manera que exprese con claridad, como mínimo, que la efectividad de tal garantía tendrá lugar desde el preciso instante en que la Administración ingrese en la cuenta antes citada el importe correspondiente al primero de los pagos, cuya cuantía se determinará inminentemente.

Este Auto es firme.

Lo mandaron y firmaron los Srs. Magistrados anotados al margen. CERTIFICO.-

**ANTE MI**